



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 6 AGO. 2021.

Referencia: 110014003081-2019-00755-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUES D MODELIA II ETAPA LOTE 2**, en contra de **DANIELA VALENTINA ARIZA BARRERA**.

**II. ANTECEDENTES**

**a.** El auto presuntamente viciado de nulidad es el datado como en el párrafo anterior se anotó, en virtud del cual se dispuso convalidar la actuación impartida el 12 de abril de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho en virtud del artículo 366 del C.G.P.

**b.** La nulidad va dirigida a fin de que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de todas las actuaciones adelantadas con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución que data del 28 de enero de 2020, lo anterior con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior dado que el auto del 12 de marzo de 2020, el cual como ya se dijo, fue convalidado por el auto del 12 de abril de 2021, no fue notificado de conformidad a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y normas aplicables del código general del proceso, razón por la cual se hace necesaria la nulidad solicitada en los términos aquí señalados.

**III. CONSIDERACIONES**

**1.-** A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

*“(…) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado*

en la forma establecida en este código.” **(Negrilla y subrayado del Juzgado).**

Dicha causal de nulidad tiene configuración y hace relación, cuando se adelanta actuación judicial o administrativa sin que fuese notificado el contenido del auto de manera oportuna y eficaz y se erige como un mecanismo con el que se pretende enmendar una irregularidad procesal el cual deberá ser corregido practicando en debida forma la notificación omitida pero declarando la nulidad de las actuaciones posteriores que dependen de dicha providencia.

Así las cosas, memórese que el Código General del Proceso, regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales. En particular, el artículo 289 en donde ordena realizar en la forma prevista en el código.

Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma todos los pronunciamientos emitidos por el despacho, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a las partes de su existencia para que puedan ejercer el derecho de contradicción o emitir el respectivo pronunciamiento.

**2.-** Decantados los anteriores preceptos y de cara al *sub-exámine*, se observa que en efecto la providencia del 12 de marzo de dos mil veinte, no fue notificada a los interesados en el presente asunto, de conformidad a lo que pregona el artículo 295 del C.G.P., que al tenor literal pregona:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...).” (Subrayado del Juzgado).*

Y pese a que, con la providencia del 12 de abril que convalidó el auto arriba en cita, se procuró por parte del despacho la convalidación de esa providencia, la misma pese a ser publicada, no fue acompañada del contenido del auto visible a folio 52 del cuaderno principal.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que en efecto para el asunto en concreto no se cumplió con el principio de publicidad, amén de otorgar con la notificación, el derecho a la defensa correspondiente a la parte ejecutante y a la parte ejecutada, ello da paso a la prosperidad de la nulidad planteada, pero solo respecto de los autos en cita, sin que se pueda vincular alguna otra actuación para el presente asunto, de conformidad a lo estatuido como ya se mencionó en el inciso segundo del artículo 8 del artículo 133 del C.G.P.

De ahí que ha de decretarse la nulidad de las actuaciones del 12 de marzo de 2020 y la del 12 de abril de 2021 las cuales no surten efectos al configurarse la causal de nulidad alegada por la apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada y fundada la causal de nulidad invocada por la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo a las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECLARA** la invalidez de las providencias del 12 de marzo de 2020 y del 12 de abril de 2021 y de contera, toda actuación surtida hasta la fecha que dependan de dichas providencias.

**TERCERO:** Así las cosas, la apoderada deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**Juez**

(1 de 2).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. <sup>57</sup> del  
**27 AGO 2021**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretaria**

OABA



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 12 6 AGO. 2021

Referencia: 110014003081-2019-00755-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo<sup>1</sup>, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 51 de la encuadernación no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**  
(2 de 2)

OABA

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 57 del 12 7 AGO. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Folio 53 al 55 del cdno.1.